

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## **29-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas del quince de julio de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso remitido por [REDACTED] contra el señor Nelson Lovo, Jefe del Personal de Vigilancia de la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez” (ENA), este Tribunal hace las siguientes consideraciones

**I.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

**II.** En el caso particular, se atribuye a la señora Dora Alicia Privado Bonilla, Colectora de la Oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería de San Miguel, el hurto de cien dólares, el trato irrespetuoso hacia los usuarios y compañeros, así como la falta de diligencia en el desempeño de sus funciones.

Adicionalmente, se señala que una persona identificada como “ingeniero Mariano” tiene conocimiento de la situación antes descrita, sin que haya adoptado alguna medida al respecto.

Al respecto, se advierte que dicha conducta no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG –a los cuales se limita la competencia sancionadora de este Tribunal–, sino que al tratarse de una irregularidad administrativa debe ser fiscalizada conforme al derecho disciplinario de la ENA.

En efecto, si bien la LEG persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, ésta no pretende arrogarse la potestad disciplinaria interna que compete a cada una de las instituciones estatales.

En ese sentido, los hechos informados se encuentran fuera de la competencia objetiva de este Tribunal, impidiéndole continuar con el trámite de ley correspondiente.

En virtud de lo anterior, es necesario comunicar al Presidente del Consejo Directivo de la ENA los hechos objeto de este procedimiento a fin de que, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Declárase* improcedente el aviso recibido contra el señor Nelson Lovo, Jefe del Personal de Vigilancia de la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez”.

*b) Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental y al Presidente del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez”, a éste último junto con copia del aviso para que de ser procedente ejerza las acciones disciplinarias correspondientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN